



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1387-1PO2-13

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	10 de octubre de 2013.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de octubre de 2013.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Aplicar una cuota de \$3 x kilo (producido o importado) en los alimentos con escaso nivel nutricional. Incluir el concepto “Alimentos con escaso nivel nutricional”, como aquellos que tienen un alto contenido de ácidos grasos, ácidos grasos trans, ácidos grasos saturados, azúcares, azúcares añadidos y lípidos.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

**Artículo Único .** Se reforman y adicionan los artículos 1o. a 3o., 5o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

**Artículo 1o. ...**

**I.** La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, *definitiva*, de los bienes señalados en esta Ley.

**I.** La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. **Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción de bienes al país.**

**II. ...**

**II. ...**

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

**Artículo 2o. ...**

**I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

**I. ...**

**A) a F) ...**

**A) a F) ...**

**G) (Se deroga)**

**G) Alimentos con escaso nivel nutricional, de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 3o. de esta ley \$3 x kilo (tres pesos**



<p>H) ...</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XVII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>por kilo) producido o importado.</p> <p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto en el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Alimentos con escaso nivel nutricional: los que tiene un alto contenido de ácidos grasos, ácidos grasos trans, ácidos grasos saturados, azúcares, azúcares añadidos y lípidos.</p> <p>Para los efectos de esta fracción se entiende por</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Ácidos grasos:</b> Biomoléculas orgánicas de naturaleza lípida formadas por una larga cadena hidrocarbonada lineal, de número par de átomos de carbono, en cuyo extremo hay un grupo carboxilo.</li><li>2. <b>Ácidos grasos trans:</b> Isómeros de ácidos grasos monoinsaturados. Se pueden producir en la hidrogenación de aceites vegetales y grasas vegetales.</li><li>3. <b>Ácidos grasos saturados:</b> A los que carecen de dobles ligaduras. Se recomienda que no excedan de una tercera parte de los ácidos grasos consumidos, ya que favorecen la aterosclerosis.</li></ol>
--	---



**Artículo 5o.-** El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

...  
...  
...  
...  
...  
...

No tiene correlativo

**4. Azúcares:** A los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos que están presentes en una bebida no alcohólica.

**5. Azúcares añadidos:** Azúcares y jarabes añadidos, durante el procesamiento o preparación.

**Artículo 5o. ...**

...  
...  
...  
...

**En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los kilos enajenados en el mes de alimentos escaso nivel nutricional, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los mismos.**



<p><b>Artículo 8o.-</b> No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p><b>I.</b> Por las enajenaciones siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>II a IV.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 8o. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>a) a g) ...</p> <p><b>h) Las que realicen las personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.</p>

JCHM